



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0268-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000239-0101-26-3 que contiene el Recurso de Apelación presentado por la señora Sonia Lizbeth Córdova Córdova, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, inclusión a planilla, entre otros. Asimismo, la Carta N° 54-2026-LBSV/ALE-UNP del 12.Mar.2026, el Oficio N° 966-2026-OCAJ-UNP del 16.Mar.2026, el Oficio N° 1734-R-UNP-2026 del 21.Abr.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 21.Ene.2026, la señora Sonia Lizbeth Córdova Córdova, interpone Recurso de Apelación contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud presentada el 18.Nov.2025 (Expediente N° 004523-0101-25-3). Indicando que la entidad ha omitido su deber de resolver dentro del plazo de ley, vulnerando su derecho de petición y el debido procedimiento administrativo. Por lo que, solicita que se declare fundado su recurso en todos sus extremos, los cuales comprenden:

- 1) La desnaturalización de su contratación de locación de servicios, desde febrero de 2015 hasta la actualidad, en estricta aplicación del principio de primacía de la realidad, el Artículo 1° de la Ley N° 24041, la Ley N° 31298 y las Reglas N° 03 y 07 de la Casación N° 766-2023-Cajamarca.
- 2) El reconocimiento de su vínculo laboral en la condición de trabajadora contratada permanente, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- 3) La inclusión a planillas de trabajadores contratados bajo el citado régimen (Decreto Legislativo N° 276), garantizando su permanencia en el mismo puesto y funciones que viene desarrollando en la Universidad Nacional de Piura.
- 4) La inscripción en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), respetando la remuneración que percibe actualmente por la suma de S/ 3,500.00.
- 5) El reconocimiento y pago de beneficios sociales devengados, correspondientes a vacaciones no gozadas y trancas, aguinaldos y escolaridad, calculados desde febrero de 2015 hasta noviembre de 2025, bajo el régimen laboral de la actividad pública;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)"* y en su numeral 218.2 señala *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";*



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0268-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: **"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."**;

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 199° numeral 199.3 del citado cuerpo normativo, señala que **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."** En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo Artículo establece que: **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."**;

Que, del examen de los actuados se advierte que la señora Sonia Lizbeth Córdova Córdova presenta su solicitud el 18.Nov.2025. Al no haber emitido la entidad un pronunciamiento expreso dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles, se configuró la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo. En consecuencia, el administrado interpuso válidamente su Recurso de Apelación el 21.Ene.2026, optando por acudir a la instancia superior ante la ausencia de una resolución en primera instancia;

Que, habiéndose verificado que la impugnación se sustenta en una cuestión de puro derecho y considerando que el recurso fue presentado dentro del marco de la ficción legal del silencio negativo, corresponde admitir a trámite la apelación. Por lo tanto, **el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la pretensión y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;**

Análisis de fondo:

Que, respecto a los argumentos contenidos en el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta del 21.Ene.2026, que deniega la solicitud presentada con Escrito N° 01 del 18.Nov.2025 (Exp. N° 004523-0101-25-3), la señora Sonia Lizbeth Córdova Córdova señala, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) II. AGRAVIOS: Se me ha negado el derecho de tener un pronunciamiento por parte de la autoridad competente para resolver mi solicitud de reconocimiento de mi vínculo laboral, inclusión a planillas, entre otros. Me causa agravio que la entidad no haya respondido mi solicitud, no respetando el plazo establecido en el Artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444; pues mi solicitud fue presentada el día 18 de noviembre de 2025, razón por la cual vuestro despacho tenía como plazo máximo para responder hasta el 07 de enero de 2026. No obstante, hasta la fecha no ha sido emitido ningún pronunciamiento. (...) Uno de los principios que rigen el derecho administrativo es el principio de impulso de oficio (numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444) (...). Lo que se ha generado es una inercia administrativa dando como resultado un silencio administrativo negativo, conforme al numeral 3 del Artículo 199 del citado cuerpo legal. III. FUNDAMENTOS DE HECHO: 2.1. Respecto a la relación laboral: Primero: Me encuentro laborando a favor de su representada desde febrero de 2015 hasta la actualidad, contratada bajo locación de servicios, desempeñando funciones administrativas en la oficina del Tribunal de Honor (...)";

Que, al respecto, luego de la revisión de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se puede evidenciar que este no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas; siendo así, se debe tener en cuenta que el Contrato de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0268-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

Locación de Servicios es un contrato civil, no laboral, regulado por el Artículo 1764° del Código Civil y normas complementarias, que supone la contratación de personas para servicios específicos a realizarse en un plazo determinado;

Que, en ese sentido, se tiene que aquello implica que un locador, al haber suscrito "Contratos de Locación de Servicios", obliga a la entidad al pago de una retribución por los servicios prestados, la misma que fue pactada en su oportunidad atendiendo a las circunstancias del servicio; retribución que recibe el nombre de Honorario, por lo que el locador debía girar los Recibos por Honorarios pertinentes por los montos correspondientes;

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que de la revisión de los documentos anexos a la solicitud, se verifica la existencia de tres Constancias de Prestación de Servicios emitidas por la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, en las cuales se detalla que la administrada ha prestado servicios en diferentes dependencias (Escuela de Posgrado, Oficina de Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Rectorado), bajo la modalidad de locación de servicios y en diferentes periodos, evidenciándose que no existe continuidad laboral;

Que, atendiendo a ello y considerando lo solicitado por la administrada, quien pretende la desnaturalización de su contratación (invocando el principio de primacía de la realidad, la Ley N° 24041, la Ley N° 31298 y la Casación 766-2023-Cajamarca), el reconocimiento de su vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, su inclusión en planillas, inscripción en el AIRHSP con una remuneración de S/ 3,500.00 y el pago de beneficios sociales devengados desde febrero de 2015 a la actualidad; ello conllevaría a determinar que existió una supuesta desnaturalización y la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración). No obstante, esto no ha ocurrido en el presente caso, dado que entre las partes existió una contratación civil para servicios específicos de acuerdo a la necesidad de la institución, y no de manera continua y permanente dentro de una determinada área;

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, en su Artículo 28° prescribe: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...) Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."*;

Que, aunado a ello, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el Artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios; pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para labores permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que el acceso a este tipo de vinculación requiere obligatoriamente de un concurso público.

Que, por otro lado, resulta necesario resaltar que, al haber suscrito la administrada Contratos de Locación de Servicios, la entidad cumplió con la obligación del pago de la retribución (honorario) pactada en su oportunidad; en ese sentido, la pretensión de pago de beneficios sociales corresponde también ser desestimada. Por lo que, en virtud de lo antes precisado, el Recurso de Apelación contra la resolución ficta de fecha 21 de enero de 2026, interpuesto por la señora Sonia Lizbeth Córdova Córdova, debe ser declarado INFUNDADO.

Que, de acuerdo con ello, con Carta N° 54-2026-LBSV/ALE-UNP del 12.Mar.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 966-2026-OCAJ-UNP del 16.Mar.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: *"A) Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación contra resolución ficta del 21.Ene.2026, que deniega la solicitud presentada con Escrito N° 01 del 18.Nov.2025 - Exp. N° 004523-0101-25-3, interpuesto por la señora SONIA LIZBETH CORDOVA CORDOVA, en merito a los argumentos antes señalados. B) Se debe emitir la Resolución correspondiente."*;

Que, mediante Oficio N° 1734-R-UNP-2026 del 21.Abr.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0268-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión de la recurrente respecto a la desnaturalización de su contratación, el reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el pago de beneficios sociales devengados no puede ser amparada por esta Casa de Estudios; toda vez que se ha verificado que la relación sostenida fue de naturaleza civil (locación de servicios) para labores específicas y sin continuidad laboral, no acreditándose los elementos de subordinación y permanencia, además de no haber ingresado a la administración pública mediante concurso público conforme lo exige la Ley N° 24041 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad y la normativa vigente, concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en la Carta N° 54-2026-LBSV/ALE-UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 966-2026-OCAJ-UNP. **En Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de las atribuciones legales, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sonia Lizbeth Córdova Córdova;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SONIA LIZBETH CÓRDOVA CÓRDOVA**, contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de fecha 18.Nov.2025 (Expediente N° 004523-0101-25-3), sobre desnaturalización de su contratación de locación de servicios, reconocimiento de vínculo laboral como trabajadora permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, inclusión en planillas, inscripción en el AIRHSP y pago de beneficios sociales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de la administrada para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (SONIA LIZBETH CÓRDOVA CÓRDOVA), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Aciffo Zeta Vite
RECTOR (e)